

QUILLA-24-123944

Barranquilla, julio 11 de 2024

Señor

GEOVANNI MIRANDA ACOSTA

Correo electrónico: geovamir1027@outlook.com

Carrera 52C # 92-82 Riomar

Barranquilla

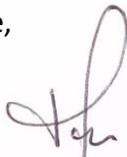
Asunto: Notificación Resolución No. 033 del 11 de julio del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 033 del 11 de julio del 2024, mediante Código QUILLA-24-120020 de 8 de julio 2024, la Inspección Séptima (7) DE Policía Urbana, remitió la orden de comparendo y/o medidas correctiva físico formato No. 81199798, contentivo del recurso de apelación impetrado por el señor MIRANDA ACOSTA GEOVANNI, identificado con cédula de Ciudadanía No. 12.627.946, contra la resolución No. 08-001-6-2020-36504 del 5 de julio 2024, que lo declaro infractor y le impuso medida correctiva de Multa General Tipo 4, con el objeto de que este Despacho lo desate.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 033 del 11 de julio del 2024, la cual consta de siete (07) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Siete (07) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DEL 11 DE JULIO DE 2024 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acórdal No. 0801 de diciembre 7 de 2020, es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto contra la medida correctiva de Multa impuesta por los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y portuario de Barranquilla.

ASUNTO:

A través de Oficio QUILLA-24-120020 de 8 de julio 2024, la Inspección Séptima (7) DE Policía Urbana, remitió la orden de comparendo y/ o medidas correctiva físico formato No. 81199798, contenido del recurso de apelación impetrado por el señor MIRANDA ACOSTA GEOVANNI, identificado con cedula de Ciudadanía No. 12.627.946, contra la resolución No. 08-001-6-2020-36504 del 5 de julio 2024, que lo declaro infractor y le impuso medida correctiva de Multa General Tipo 4, con el objeto de que este Despacho lo desate.

ANTECEDENTES Y TRAMITE PROCESAL

I. De la orden de comparendo físico formato No. 81199798 y descargos

Inserto en la documentación aflora, que el día 29 de mayo de 2020 las 09:07 horas, un miembro activo de la policía PT. Ramon Elías Quiñones Arias, identificado con placa No. 60746, impuso orden de comparendo formato No. 81199798, dentro de expediente policial No. 08-001-6-2020-36504 al ciudadano MIRANDA ACOSTA GEOVANNI, identificado con cedula de Ciudadanía No. 12.627.946, por incumplimiento a: “aislamiento preventivo obligatorio” **RELATO DE LOS HECHOS:** “se encontraba en vía pública desacatando el decreto 636 del año 2020 sin justificación” en la calle 17carrera 15 barrio la Luz de esta ciudad, por tal motivo el Uniformado de la Policía Nacional expide la orden de comparendo por el Artículo 35 **Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Numeral 2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía,** (Ley 1801 de 2016), **DESCARGOS:** “el señor manifiesta que es el propietario de una estación de gasolina”, conducta tipificada como contraria a la convivencia y las medidas correctivas aplicar Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Las medidas correctivas establecida por realizar el comportamiento contrario a la convivencia indicado, se bifurca en lo atinente a las atribuciones para conocer de ellas. En efecto, la orden de policía, el registro a persona y el retiro del sitio son medios de policía, anclados en el artículo 149 de la ley 1801 de 2016, cuya realización trae la consecuencia de participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de acuerdo con el literal b) numeral 2 del artículo 210 del Código, facultando al personal uniformado de la Policía Nacional para imponerla, contra la que se dirige el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo (parágrafos primero y segundo de los artículos 210 y 222 respectivamente del CNSCC); por su parte, la multa, la estipula el ordinal 6 literal h del precepto 206 de la ley 1801 de 2016, atribuida a los Inspectores de Policía y Corregidores.





RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DEL 11 DE JULIO DE 2024 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Lo precedido tiene implicaciones al momento de aplicar el inciso último del precepto 3 sic, al ordenar a las autoridades de Policía la sujeción de sus actuaciones al procedimiento único de Policía, toda vez que el recurso de apelación imperativamente debe resolverse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito, tal como lo consagra el parágrafo 1 del artículo 222 del Código, pero en tratándose de la medida correctiva de multa, para el caso en estudio, el inciso segundo de la norma 219 bis, dice “*sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar*”; inserta, en esas otras medidas, se encuentra la multa, que en los tiempos procesales para imponerla o abstenerse de hacerlo, se torna incompatible para producir en la misma fecha y acto el desato del recurso de apelación, ya que el implicado arrojando el parágrafo del artículo 180 del CNSCC, tiene la posibilidad de pagar la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, obteniendo el beneficio de disminución del valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

El ciudadano acudió en fecha 25 de junio de 2024, al despacho del a quo, no obstante, este, *en aras de brindar garantías procesales y escucharlo en descargos se le fijó fecha de audiencia pública para el 5 de julio de 2024*”. Acatando el citatorio de la Inspección Séptima de instancia, el presunto infractor se hizo presente argumentando dentro de la audiencia “*Soy propietario de una estación de gasolina y por mi actividad económica tengo permiso del presidente por decreto para movilizarse*”, PREGUNTADO: Tiene algo más, que agregar, corregir o enmendar. CONTESTO: “que por decreto presidencial tengo permiso para laborar”.

I.I. La resolución 08-001-6-2020-36504 de 5 de julio de 2024.

La Inspección Séptima (7) de Policía Urbana, en la vista pública, con base en las pruebas obrantes en la encuadernación: “orden de comparendo, descargos del afectado, cámara de comercio, copia de cedula de ciudadanía y constitución de estación de servicios el Carmen Algarrobo S.A.S”, las analizó en conjunto, llegó a la convicción que revisado el decreto 636 de 2022, el despacho no encuentra argumentos válidos del ciudadano MIRANDA ACOSTA GEOVANNI, identificado con cedula de Ciudadanía No. 12.627.946 “*tengo permiso del presidente por decreto para movilizarse*”, que por las razones por las que se encontraba en el sitio abierto al público no guardan relación con la actividad económica y en consecuencia violó la medida Presidencial, toda vez que para el día 29 de mayo de 2020, el ciudadano se encontraba en sitio abierto al público sin que se halle nexo entre una actividad y otra.

Que el 29 de mayo del 2020 el implicado se hallaba en vía pública, manifestando ser propietario de una estación de gasolina, motivo por el cual lo declaró infractor y le impuso la medida correctiva de multa.

Inconforme con lo resuelto, el afectado interpuso el recurso directo de apelación, alegando que no estar de acuerdo. Las únicas autorizadas para vender combustible al por mayor y al por menor son las estaciones de servicios de “gasolina”, además cito el decreto presidencial 363 de 2020, el numeral 29 del artículo 3 “*Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas*





RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DEL 11 DE JULIO DE 2024 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.” Por otro lado, el señor MIRANDA ACOSTA GEOVANNI, aporta correo electrónico geovamir1027@outlook.com, para que se le notifique la decisión tomada.

La Función de Policía, concede la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La tradición jurídica de Colombia ha acogido como regla general el régimen de responsabilidad subjetiva para aplicar sanciones administrativas a los súbditos, del que no es ajeno el derecho policivo; en efecto, uno de los pilares del artículo 29 de la Constitución Política, es la presunción de inocencia y legalidad, que junto con la tipicidad proscriben la responsabilidad objetiva, en este sentido la guardiana de la Constitución ha dicho:

“corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad. (ii) A pesar de existir libertad de medios probatorios para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada; (iv) La prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción y (v) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratado como inocente. Para la jurisprudencia, la presunción de inocencia es, a la vez, fundamento de la proscripción de principio de la responsabilidad objetiva. A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo.”¹

La lectura de los artículos 1; 7 numeral 1; 8 numerales 4,7,1, 12 y 13; 10 numeral 1 de la ley 1801 de 2016, estatuyen que el Código tiene carácter preventivo con el objeto de establecer condiciones para la convivencia en el territorio nacional, una de las finalidades es el ejercicio de los derechos y libertades, garantizados y respetados en el marco de la Constitución y la ley; entre sus principios persigue la igualdad ante la ley, el debido proceso, el respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas; proporcionalidad, razonabilidad y necesidad son pilares en las decisiones; su estructura, regula unos deberes para las autoridades de policía, como respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.

Imperativo es determinar en el subcaso si al implicado en el procedimiento finiquitado en declaración de infractor e impuso multa, se cumplieron las garantías constitucionales y legales aludidas en líneas precedidas o por el contrario el comportamiento fue valorado desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva.





RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DEL 11 DE JULIO DE 2024 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Caso en concreto

El ciudadano MIRANDA ACOSTA GEOVANNI, identificado con cedula de Ciudadanía No. 12.627.946, por violar la medida Presidencial de aislamiento “*se encontraba en vía pública desacatando el decreto 636 del año 2020 sin justificación*”, se le impuso orden de comparendo y/o medida correctiva No. 81199798, al momento de realizar el presunto comportamiento contrario y objeto de medidas correctivas aplicar Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y Multa General tipo 4; de conformidad con en el **artículo 35 Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades No. 2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**, el cual acudió a la Inspección séptima (7) de Policía, obedeciendo al llamado de la autoridad de Policía audiencia 5 de julio de 2024, enfatizó, tanto en el descargo como en la apelación, “*el señor manifiesta que es el propietario de una estación de gasolina, tengo permiso del presidente por decreto para movilizarse*”, constituyendo el patrón de su defensa ante la vulneración del aislamiento, causa perseguida por el Decreto Nacional.

El Patrullero de la Policía Nacional, que realizó el proceso verbal inmediato, en uso de los artículos 1 y 8 del CNSCC, de forma preventiva, razonable y proporcional, pudo emitir una orden de policía clara con la finalidad prevenir o restablecer la convivencia, se deberá demostrar de forma sumaria la razón del incumplimiento de la medida como garantía para la medida de aislamiento en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

la Corte determinó que toda función pública está sometida a los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución, por lo que, la autoridad de policía está en la obligación de motivar adecuadamente el acto mediante el cual se expide la orden de policía, con el fin que la misma sea razonable y proporcional, y así evitar el ejercicio arbitrario de la autoridad, dado que la orden de policía tiene como finalidad prevenir o restablecer la convivencia de las personas, y es adoptada en respeto a los límites internacionales, constitucionales y legales, las personas a quienes va dirigida deben acatarla. El incumplimiento de una orden de policía la afectación de la convivencia, motivo por el cual, resulta consecuente que, la autoridad de policía, mediante los procedimientos previstos en los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016, imponga una medida correctiva

“ARTÍCULO 150. ORDEN DE POLICÍA. *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.*

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. *Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.*

PARÁGRAFO. *El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000”*

Conforme a lo contemplado en el Decreto 363 de 2020, relacionado dentro del Comparendo y/o medida correctiva en su “**Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.)**





RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DEL 11 DE JULIO DE 2024 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020”, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, pues no se vislumbra intención de violar normas sanitarias; ya que la fecha de ocurrencia de los hechos señalada dentro del formato No. 81199798 el mismo no estaba vigente, sólo ante la renuencia o rebeldía del obligado en cumplir ordenado, era pertinente imponer la orden comparendo indicando las medidas correctivas la multa; empero, el policial optó *prima facie*, por lo represivo, con las consecuencias ya esbozadas.

Por otra parte, la Policía Nacional a través del uniformado, no anexo al informe de policía lo establecido en el literal C, del artículo 5 de la resolución 03253 del 12 de julio de 2017, la cual reza “ SI LA PERSONA NO ESTA DE ACUERDO CON LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA EN LA ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, PODRA: interponer y sustentar de inmediato ante el uniformado de la policía recurso de apelación, al momento del diligenciamiento del presente documento y no después de terminado el proceso verbal inmediato...” por consiguiente en el caso aplicable, debió realizarse en armonía con lo precedido, por la Policía Nacional a través de resolución 3253 del 12 de julio de 2017 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General de la Policía Nacional, adopta el formato Único de Orden de Comparendo y/o medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016, y se establece la numeración consecutiva del mismo; acto administrativo que fue adicionado por la resolución 02041 del 16 de mayo de 2019, la cual implementa el formato de la orden de comparendo y/o medida correctivas a través de la aplicación móvil del Registro Nacional de Medidas Correctivas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia ciudadana. Resoluciones que fueron derogadas por la resolución 1844 de 08 de junio del 2023 no obstante lo anterior y en vista de que aún se encuentra en implementación el nuevo formato de comparendo de convivencia, se aplicaran las disposiciones análogas conforme al principio de favorabilidad.

Los cuales sucintamente señalamos así y este despacho hace énfasis en el caso a colación en el numeral 3 y 7 (señalado en negrillas):

1. Datos fidedignos del presunto infractor, para la individualización y plena identificación, se deberá plasmar la huella del dedo índice derecho en la casilla 11.
2. En el espacio de hechos, el uniformado deberá relatar y explicar los hechos y el comportamiento en que pudo haber incurrido el presunto infractor.
- 3. En caso de existir medios de prueba que evidencien el comportamiento contrario a la convivencia, se describirán en la casilla de hechos y se complementará en el anexo establecido para la orden de comparendo.**
4. En el espacio de descargos se registrará textualmente lo expresado por el presunto infractor en su defensa, incluso se podrá interrogar para esclarecer los hechos; sin embargo, se le indicará que tiene derecho a guardar silencio, caso en el cual el uniformado dejará constancia de ello.
5. Cuando se trate de artículos que traen como consecuencia medida correctiva de multa, no se diligencia el espacio de descargos, las manifestaciones del presunto infractor se registrarán en la casilla 11 de observaciones.
6. En la casilla de Fundamentos normativos, se debe señalar el número, numeral y literal del artículo de la Ley 1801 de 2016, presuntamente quebrantado con el comportamiento.





RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DEL 11 DE JULIO DE 2024 HOJA No 6

“POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

7. El recurso de apelación para el proceso verbal inmediato, la casilla 7 está destinada para consignar por parte de los uniformados de la policía nacional la interposición o no del recurso de apelación en contra de la medida correctiva en proceso verbal inmediato.

8. Las manifestaciones que se hagan al respecto al recurso de apelación se registrarán en la casilla 3.1 del anexo 1, y en caso de no interponer o sustentarlo, dejar constancia de ello en los referidos espacios.

9. En la casilla 10 referente a datos de (los) testigo(s) o entrevistado(s), en este espacio se consignará los datos del testigo que obrará como declarante de la notificación de la orden de comparendo, en caso de que el presunto infractor se niegue a firmar.

10. Cuando en la casilla numero 4 referente a medios de policía utilizados, se señale como medio de policía empleado la incautación, se deberá describir el bien mueble en observaciones en la casilla 11 y de ser necesario utilizar el formato de incautación adicional a la orden de comparendo.

Por su parte, el inferior funcional, amén de estar facultado para practicar o realizar pruebas en despliegue del artículo 217 sic, como interrogar al presunto infractor, con el objeto de que sumariamente produjera certeza de exculpación de la medida correctiva de multa o en su defecto, caso contrario, la intención *per se* fue el desafío, desobedecer o incumplir la restricción encontrarse en vía pública, lo que fue omitido por la Inspección, la cual actuó con indiferencia ante los amplios poderes conductores establecidos en el Código, para el buen desarrollo del proceso verbal abreviado y *a contrario sensu* en una especie de responsabilidad objetiva, declara infractor al ciudadano MIRANDA ACOSTA GEOVANNI, identificado con cedula de Ciudadanía No. 12.627.946, y le impone la multa, sin abordar una ponderación de los sucesos e incumpliendo el mandato de la parte final del numeral 12 del artículo 8 del CNSCC, como sería procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario, lo que no ocurrió, en detrimento de la garantía del indubio pro-infractor, o sea, el beneficio de la duda al implicado, al pretermitir, se itera, practicar pruebas.

Las disquisiciones precedidas, son concluyentes, llevan a un solo camino: revocar en su integridad la decisión de primera instancia, declarando no infractor al ciudadano MIRANDA ACOSTA GEOVANNI, identificado con cedula de Ciudadanía No. 12.627.946, y en consecuencia se abstendrá de imponerle la multa, ordenando eliminar el reporte del Registro Nacional de Medidas Correctivas, estatuido en los preceptos 172 parágrafo 2, 182 y 184 de la ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar en su integridad la decisión contenida en la resolución No. 08-001-6-2020-36504 del 5 de julio 2024, proferida por la Inspección Séptima (7) de Policía Urbana de Barranquilla, como se anotó en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, declarar no infractor al señor PORTILLO LOPEZ FERNANDO ENRIQUE, de condiciones civiles conocidas, absteniendo de imponerle la medida correctiva de multa y ordenando eliminar el reporte de esta persona en Registra Nacional de Medidas Correctivas, estatuido en los preceptos 172 parágrafo 2, 182 y 184 de la ley 1801 de 2016.





RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DEL 11 DE JULIO DE 2024 HOJA No 7

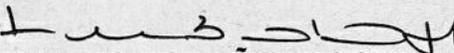
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

TERCERO: Informar que contra esta providencia no procede ningún recurso.

CUARTO: Notificada la presente decisión al recurrente, remítanse las diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los once (11) días del mes de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024).


ALVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
Distrito E.I.P de Barranquilla.**

Tramitó: Mercedes Cortes
Proyectó: Yira Schlegel
Autorizó: A Bolaño, Jefe oficina.

